



Interlocutorio	1313
Radicado	05266-40-03-003-2017-00522-01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Juan Guillermo Zapata Díaz y otra
Asunto	Revoca auto

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pasa a resolver la apelación frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El a quo, en auto del 25 de noviembre de 2022, terminó el proceso por desistimiento tácito y bajo la causal del literal b) numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

Banco Davivienda S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión que terminó el proceso.

El a quo, no repuso la decisión y, en consecuencia, concedió la apelación.

CONSIDERACIONES:

a. El núm. 2 del art. 317 del C.G.P. establece que el proceso que se encuentre inactivo por un año, o dos si cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, terminará por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

La Corte Suprema de Justicia en STC 1636 de 2020 se refirió al núm. 2 del art. 317 del C.G.P, así: *“En aplicación de este numeral, se requiere para la declaración del desistimiento tácito, que el juez verifique la inactividad en el proceso durante determinado lapso, que transcurra estando el expediente en la secretaría, sin que sea necesario constatar algún requerimiento previo incumplido, o,*

descartar alguna actuación pendiente de alguna de las partes, del juez o de cualquiera otro interviniente (...)”.

b. El artículo 447 del C.G.P. establece que, *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”*.

c. En este asunto, el *a quo*, en auto del 18 de febrero de 2019 dispuso seguir adelante la ejecución y liquidar las costas (folio 19 cuaderno principal).

Banco Davivienda S.A. y BBVA S.A. materializaron los embargos de los dineros que Juan Guillermo Zapata Díaz y Carolina Jiménez Salazar tienen depositados en las entidades financieras (folio 5 cuaderno medidas)

La secretaria del *a quo* aún no ha realizado la liquidación de costas y, por consiguiente, el juez de primera instancia no ha ordenado entregar al acreedor los dineros embargados hasta la concurrencia del valor liquidado (arts. 366 y 447 del C.G.P.).

En este orden, el proceso está pendiente de una actuación a cargo del juzgado de conocimiento, de ahí que no aplique el núm. 2 art. 317 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: revocar el auto interlocutorio 3503 del 25 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado.

Segundo: ejecutoriada esta decisión, remitir el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana M.A.P.", is centered within a light gray rectangular box.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2017-00522-01
11092023